
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony.

Abogada: Licda. Heilin Figuereo Ciprina.

Intervinientes: Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo.

Abogados: Lic. Artemio González Valdez y Licda. Loida Eunice Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jery Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 44 sector Paraíso de Dios, Cabón Quita Sueños del municipio de Los Bajos de Haina de San Cristóbal, y José Antonio Pérez (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 162 del sector Paraíso de Dios Cabón Quita Sueños del municipio Los Bajos de Haina San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres (CCR-17), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-000162 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Eunice Vásquez, en representación del Dr. Artemio González Valdez, quien a su vez representa a los señores Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152065-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 42 del sector Cabón de los Bajos de Haina del municipio de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Heilin Figuereo Ciprina, en representación de los recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, depositado el 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, a nombre y representación de los recurridos Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo Encarnación, depositado el 14 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4777-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 11 de marzo de 2014, siendo las 9:00 horas de la noche el imputado José Antonio Pérez (a) Tony, se presentó a bordo de una motocicleta a la casa del occiso Javier de los Santos (a) La Flecha, ubicada en la calle Paraíso de Dios núm. 42, Cabón del municipio de Haina San Cristóbal, con la finalidad de conversar, en ese instante ambos conversaron en la galería de su casa y estando Selaida Morillo (madre del occiso) al lado de dicha galería, esta escuchó cuando el imputado José Antonio Pérez (a) Tony le decía al occiso que Jery Ureña lo estaba esperando frente a Piso Palca, Quinta Sueño de Haina, saliendo estos a bordo de una motocicleta propiedad del imputado José Antonio Pérez (a) Tony;
- b) Que al transcurrir un lapso de unos 10 minutos, la señora Selaida Morillo Encarnación recibe la noticia de parte del señor Mario Amador, el cual manifestó: “que observó cuando Jery le disparó a su hijo Javier de los Santos, y que el hecho ocurrió en la carretera Sanchez próximo a Piso Palca de San Cristóbal”;
- c) Que raíz de dicho disparo que realizó Jery Ureña a Javier de los Santos este resultó con “paro respiratorio por contusión y laceración de médula espinal cervical, como consecuencia de herida por disparo a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región occipital sin salida, cuyos efectos fueron de naturaleza esencialmente mortal”;
- d) Que el 24 de julio de 2014 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristobal, Licda. Licelot Romero María, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Javier de los Santos Morillo (a) La Flecha;
- e) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 23 de abril de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 052-2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Jery Ureña, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Javier de los Santos Morillo, y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre;

SEGUNDO: Declara a José Antonio Pérez (a) Tony, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, y asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Javier de los Santos Morillo; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; excluyendo de la calificación original la violación al Art.39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber quedado establecido este tipo penal en contra de dicho procesado;

TERCERO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizado por los señores Selaida Morillo Encarnación y Bienvenido de los Santos, en sus calidades de padres del occiso, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accionar de los imputados;

CUARTO: Condena a los imputados Jery Ureña y Jose Antonio Pérez (a) Tony, al pago de las costas penales

y civiles del proceso, distraendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en los incisos primero y segundo, con pruebas lícitas y suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a los imputados”;

- f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 294-2015-000162, dictada el 13 de agosto de 2015 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 2015, por la Licda. Heilin Figueroa Ciprián, abogada actuando en nombre y representación de los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, contra la sentencia núm. 052-2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, al pago de las costas penales de procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia valer notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, por intermedio de su defensa técnica proponen el medio siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Que la defensa técnica de los imputados ha constatado en la decisión recurrida que la Corte a-qua no motivó el recurso de apelación interpuesto a favor de los imputados, toda vez que no señala de manera motivada las razones fácticas ni jurídicas por las cuales rechazaron los tres medios de apelación invocados y desarrollados en el recurso de apelación, por lo cual dicha sentencia debe ser casada; que nuestros medios no fueron verificados por la Corte a-qua, se puede verificar como en la decisión recurrida la Corte a-qua no motiva suficientemente su decisión inobservando los tres medios de apelación y obviando que a los imputados Jery Ureña condenado a 30 años y a José Antonio Pérez condenado a 20 años, las pruebas no fueron suficientes para condenarlos a esos jóvenes a penas tan excesivas tomando en cuenta las declaraciones de la madre del occiso, un expediente tan confuso e incompleto donde a ninguno de los imputados se les encontró algo con relación al hecho punible ni se demostró en el proceso que ellos le hayan dado muerte al hoy occiso Javier de los Santos, es importante que la Suprema Corte de Justicia verifique no hubo prueba de balística, ni testigos a cargo fehacientes para que le sean confirmadas penal tan elevadas, por lo que consideramos que el presente caso debe ser anulada la sentencia recurrida y enviar el caso ante una corte de apelación de otro departamento judicial”;

Considerando, que respecto a los reclamos de los recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, del examen de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a su denuncia, si bien estos plantearon tres medios como fundamento de su recurso de apelación de la lectura de estos se aprecia, tal y como fue plasmado por la Corte a-qua que estos se circunscribieron a refutar la valoración de los elementos de pruebas que conforman el presente proceso;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, contrario a lo denunciado por los recurrentes destacamos que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, como en el de la especie; que fueron valoradas las declaraciones testimoniales de la señora Selaida Morillo (madre del occiso), sin bien en su condición de víctima esta pudiera tener algún interés en contra de los imputados ahora recurrentes, tal y como fue constatado por la Corte a-qua, sus declaraciones no constituyeron prueba única para fundamentar la condena impuesta en contra de estos, toda vez que las mismas fueron corroboradas por las declaraciones del testigo ocular de los hechos Mario Amador Lebrón y del señor Nelson Aquino Encarnación, así como también, con las pruebas periciales certificantes que obran en este caso; pruebas estas que al ser valoradas de forma conjunta y armónica en modo alguno debilitaron la acusación que pesa sobre los imputados;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad de los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de esta, para lo cual el tribunal de juicio y así fue ratificado por la Corte a-qua la pena de 20 años impuesta a José Antonio Pérez (a) Tony y 30 años a Jery Ureña resulta cónsona conforme los hechos juzgados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, y brinda un análisis lógico y objetivo; por lo que resulta correctamente fundada; en consecuencia, procede acoger el rechazo de los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo Encarnación en el recurso de casación incoado por Jery Ureña, y José Antonio Pérez (a) Tony, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-000162 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación antes indicado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.